



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRD 7/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE VILLA  
 DÍAZ ORDAZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
 VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA**  
 la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz**,  
 otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES..... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD. .... 4

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 5

    QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO. .... 6

C O N S I D E R A N D O. .... 6

    PRIMERO. COMPETENCIA. .... 6

    SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. .... 7

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. .... 8

    CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 9

    QUINTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE FONDO..... 10

    SEXTO. DECISIÓN..... 22

    SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 22

    OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 22

    NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 23

    DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 23

R E S O L U T I V O S..... 24



## G L O S A R I O.

**ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al Tratamiento de Datos Personales.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LPDPPSOEO:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la Titular realizó al Responsable solicitud en ejercicio del derecho de Acceso a la protección de Datos Personales a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960524000011**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“El que se indica en mi solicitud adjunta” (Sic)*

-----  
 -----  
 -----

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, el Titular adjuntó el archivo electrónico denominado *Solicitud datos personales .pdf*, el cual de su contenido se advierte lo siguiente:

“ ...

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, a 04 de noviembre de 2024.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAX.  
P R E S E N T E

El que suscribe (...), con domicilio ubicado en Calle (...), Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, por medio de la presente me permito solicitar lo siguiente:

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, 43, 44 y relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, 31, 32 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca; en pleno ejercicio de mis derechos y particularmente, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información como Titular de Datos Personales en posesión de ese H. Ayuntamiento, como responsable de los mismos, me permito solicitar respetuosamente, me sean proporcionadas **copias certificadas de los contratos de prestación de servicios y/o laborales** que el suscrito firmó como elemento de la Policía Municipal de ese Municipio, de los cuales no me fueron proporcionada copia u original correspondiente en cada uno de los momentos de vigencia de los mismos. Documentación que obra en los archivos de ese municipio, para lo cual, proporciono mi fecha de ingreso a la corporación: **16 de febrero de 2020.**

Ahora bien, de ser el caso de que la información que solicito tenga el carácter de información reservada de acuerdo a la normatividad de la materia, solicito el documento de seguridad y aviso de privacidad que el suscrito haya firmado para el tratamiento de dichos datos personales. Sin otro particular y seguro de su atención, reciba un cordial saludo.

**\*Adjunto copia de la credencial de elector emitida a favor del suscrito por el Instituto Nacional Electoral.**

..." (Sic)

El Titular adjuntó a su solicitud de acceso a datos personales su credencial de elector que lo acredita como titular de los datos personales a los cuales pretende tener acceso.

Es de advertir que el Titular señaló sobre el medio de notificación y Modalidad de entrega, lo siguiente:

#### **Medio de notificación**

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.





## Modalidad de entrega

Copia certificada

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Con fecha cuatro de diciembre, el Responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Buenas tardes C. Christian Alejandro Fabian Cruz, por este medio le envió la respuesta de la solicitud de No. de folio 201960524000011, que fue recepcionado por la unidad de transparencia y girado al área que tiene la información a su solicitud, el cual se adjunta la respuesta. Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número MVDO/SM/126/2024 de fecha cuatro de diciembre, suscrito y signado por el Ciudadano Efrén Galván Morales, Síndico Municipal Constitucional de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, en lo que interesa:

“ ...

*Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, a 04 de diciembre de 2024.*

C. (...).  
PRESENTE.

*En atención a su petición con número de folio 201960524000011, signado por la plataforma nacional de transparencia, le informo que, los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes, como lo indica el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala que se considera como información reservada la contenida del personal de seguridad pública y también señala que la consulta de esta información es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. En atención a ello no es posible otorgarle la copia que solicita.*

*...” (Sic)*





### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Titular a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“NO me dieron la información que solicité, por el contrario me la han negado a través de una notificación a mi correo personal en el que me indican que por el artículo 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Federal, y el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información que solicito es reservada, lo cual a todas luces, no lo es, sin embargo, no informan la evidencia de reserva de dicha información ni el aviso de privacidad que utilizan, ni el procedimiento que afirme su dicho, lo cual vulnera gravemente mis derechos y la dilación en la entrega de dichos contratos que solicito, me incide en perjuicio para ejercer otros derechos. Por lo que pido que se le instruya a dicho sujeto obligado a la entrega de lo descrito en mi solicitud.*

*\*Adjunto el oficio descrito que me llego de forma informal.” (Sic)*

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, el Titular adjuntó el archivo electrónico denominado *Respuesta a solicitud.pdf*, que corresponde al oficio MVDO/SM/126/2024 de fecha cuatro de diciembre, suscrito y signado por el Ciudadano Efrén Galván Morales, Síndico Municipal Constitucional de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción I, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRD 7/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición del Responsable para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo,





manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

## **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO.**

Mediante certificación y proveído de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado al Responsable para que presentara alegatos y pruebas, teniéndose por precluido su derecho sin que el Responsable realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de la PNT, ante la Unidad de Transparencia del Responsable, conforme al artículo 82 de la Ley en cita.

En segundo término, se tiene que el titular que tiene el interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, acreditó su identidad a través de la identificación oficial<sup>2</sup> que para tal efecto anexo al momento de interponer el medio de defensa, la cual obra en el expediente respectivo; con lo cual, se acredita la legitimación *ad procesum* por una parte, y por otra se surte lo previsto por el artículo 83 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, en relación con el diverso numeral 37 de la misma Ley.

Ahora bien, se tiene que la interposición del presente medio de defensa ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el primer párrafo del artículo 90 de la misma Ley, contados después de notificada la respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ya que el Titular, recibió respuesta el día cuatro de diciembre, interponiendo medio de impugnación el día cinco de diciembre, por inconformidad con la respuesta del Responsable, esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

---

<sup>2</sup> Credencial de elector.

Por otra parte, se tiene que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información en la modalidad de reservada por el Responsable, si bien, el Responsable clasificó como reservada la información, lo cierto es que, en suplencia de la queja, se encuadro la inconformidad por la clasificación de la información como confidenciales los datos personales requerido por el Titular; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 92 de la misma Ley en cita; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,*





deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

En ese sentido, este Órgano Garante considera no se actualiza alguna causal de improcedencia que impida analizar el fondo del recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la Titular y la Responsable, puesto que el Titular se adolece por la clasificación de la información requerida por parte del Responsable.

En consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Al respecto, derivado del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico esta Ponencia Resolutora deberá dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento a los principios establecidos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





En términos generales el Responsable respondió esencialmente a través del Síndico Municipal Constitucional de la Villa Díaz Ordaz que la información requerida en términos del artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es reservada, por ello, no es posible otorgarle la copia que solicitó el Titular.

Una vez notificada la respuesta el Titular, este se inconforma y arguye en las razones o motivos de inconformidad que no le dan la información que solicitó, que a todas luces la información requerida no es reservada, por lo cual vulnera gravemente sus derechos y el Responsable dilata la entrega de dichos contratos que solicitó.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el Responsable con respuesta a la solicitud de acceso a datos, actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 91 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a que se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

Por tanto, la presente resolución de circunscribirá en determina si la respuesta del Responsable cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a datos personales.

## QUINTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE FONDO.

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el Titular presentará este medio de defensa, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del Responsable. **En un segundo momento**, se procederá a examinar (cuestión jurídica a resolver) si dichos agravios son suficientes para ordenar<sup>3</sup> al Responsable haga entrega de la información requerida a través de la solicitud de datos personales en la modalidad de Acceso. **Y, por último**, sólo para el caso que algunos de sus

---

<sup>3</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor de la Titular por así establecerlo el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



argumentos sean fundados, este Órgano Garante revocará la respuesta del Responsable.

Atento a ello, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de los datos a los que se desea tener acceso, en virtud de que el Responsable mediante respuesta informó que la información requerida se considera como reservada, por ello no es posible otorgar la copia que solicitó el Titular.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información a la que se desea tener acceso, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Responsable; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se ha referido la información a la que se desea tener acceso, fue asumida por el Responsable como información reservada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que: En este orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, precisa:

**“Artículo 6o.**

**[...]**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**[...]**

**Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)**



Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 5 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala:

**“Artículo 1.- ...**

*En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...

**Artículo 3.- ...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.-** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

**III.-** *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.*

**IV.-** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;*

...”

Derivado de lo anterior, se desprende que la protección de datos personales es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución, permite que cualquier persona —titular de datos personales— obtenga la protección en esta materia.



En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...*

*IX. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

*...*

*XXX. **Responsable:** Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo quinto, de la presente Ley;*

*...*

*XXXIII. **Titular:** Persona física a quien pertenecen los datos personales;*

*...*

***Artículo 31.-** En todo momento el titular o su representante **podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.***

*Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales referidos, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, se destaca que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición —derechos ARCO— al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Que en la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento



establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Para el alcance en materia de protección de datos personales, así como para su tratamiento, debemos considerar todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición.

Los artículos 90 y 91 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen como supuesto de procedencia la presentación del recurso por parte del titular o su representante y ante la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos.

Así, en un primer plano de estudio se analiza la literalidad de la solicitud de acceso, en la que el ahora Recurrente en calidad de Titular de sus datos personales, solicitó al Responsable ejercer el derecho de acceso a sus documentos —en lo que interesa— siguientes:

- **Copias certificadas de los contratos de prestación de servicios y/o laborales** que el suscrito firmó como elemento de la Policía Municipal de ese Municipio, de los cuales no me fueron proporcionada copia u original correspondiente en cada uno de los momentos de vigencia de los mismos. Documentación que obra en los archivos de ese municipio, para lo cual, proporciono mi fecha de ingreso a la corporación: **16 de febrero de 2020.**

El particular adjuntó a su solicitud de acceso a datos su identificación oficial consistente en credencial para votar.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las actuaciones que obran en el expediente electrónico de la PNT, a efecto de determinar si el Responsable a través de su respuesta colma lo requerido en la solicitud de

acceso a datos personales materia del presente asunto, o en su caso, vulneró el derecho del Titular; atento a ello, es importante recordar que el particular en ejercicio del derecho de acceso a datos personales requirió medularmente copias certificadas de los contratos de prestación de servicios y/o laborales que el Titular suscribió con la Responsable como elemento de la Policía Municipal del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, para lo cual señaló su fecha de alta 16 de febrero de 2020; al respecto el Responsable informó que en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información requerida es reservada, por ello no es posible la entrega de las copias que solicita.

Ante tal respuesta, el Titular presentó el recurso de revisión en estudio, manifestando toralmente que la reserva de la información vulnera gravemente sus derechos y la dilación en la entrega de los contratos que solicitó, incide en perjuicio para ejercer otros derechos.

Con posterioridad, este Órgano Garante apertura la fase de sustanciación del medio de defensa, para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan se tiene que las partes, no se manifestaron.

Ahora bien, se destaca que, existe una negativa por parte del Responsable para hacer entrega de la información, por lo que se ha vulnerado el derecho de acceso del Titular, en consecuencia, el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

En ese contexto, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Es de precisarse que la PNT en el apartado de protección de datos personales, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

Es oportuno, señalar que el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 9 a 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a datos personales lleva un procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; para esto, es pertinente establecer los pasos para acceder a datos personales:

- Los derechos ARCO, pueden ser ejercidos por el titular de los mismos, por representante o bien por una persona designada para estos fines a través de testamento o que exista un mandato judicial para dicho efecto, en caso de personas fallecidas.
- El derecho de acceso, que es el caso que nos ocupa, es el derecho que tiene el titular de estos, para acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La recepción y el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, serán tramitadas por la Unidad de Transparencia.





- **El Comité de Transparencia deberá emitir la respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**
- **Para el ejercicio, es necesario acreditar identidad de titular de los datos.**
- El plazo que tienen los Responsables para dar respuesta, es el de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
- Para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos en cita, en caso de que alguno de ellos, no se satisfaga, se deberá prevenir al solicitante, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, sean subsanados.



Una vez identificados los pasos del proceso que debe llevarse a cabo durante la tramitación de un ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es procedente entrar al estudio del presente asunto para determinar los alcances de los elementos aportados por las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión citado al rubro; es por ello, que con lo hasta aquí expuesto, de forma inicial, es viable señalar que el Particular durante la interposición del medio de defensa **totalmente señaló como razones o motivos de inconformidad, que no se le había entregado la información, siendo que a todas luces la información no es reservada.**

No obstante, de la respuesta se desprende que el Responsable asumió contar con la información solicitada; pero, que en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se considera reservada, es decir, el Responsable convalida que el Titular es la misma persona de los contratos que no puede otorgar. Esto, lleva a la conclusión, de un reconocimiento tácito por parte del Responsable de contar con la información.

Con lo anterior, es dable revocar la respuesta del Responsable, a efecto de que otorgue la información consiste en **copias certificadas de los contratos de prestación de servicios y/o laborales** que el Titular firmó como elemento

de la Policía Municipal de ese Municipio, de los cuales —a decir del particular— no le fueron proporcionada copia u original correspondiente en cada uno de los momentos de vigencia de los mismos. Documentación que obra en los archivos de ese municipio, dado que asumió contar con ellos en su respuesta inicial, para lo cual, el Titular proporcionó la fecha de ingreso a la corporación: **16 de febrero de 2020.**

En ese sentido, el Responsable debe dar puntual seguimiento a los mecanismos para asegurar que los datos personales sean entregados únicamente a su titular debidamente acreditado, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 36, 75 fracción III, 106 y 118 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señalan:

***“Artículo 36.-** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Artículo 37.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

(...)

***Artículo 42.-** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:*

*I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*

(...)

***Artículo 75.-** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable*

(...)

***III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.***

En este sentido, si bien es cierto que el particular eligió como medio de notificación de acceso a sus datos personales, a través de la PNT, como se advierte en la siguiente captura de imagen del acuse de la solicitud de acceso a datos personales, que se inserta a continuación:





Asimismo, no pasa desapercibido que el mismo artículo 39 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que:

**“Artículo 39.-** La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:  
(...)

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, **salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.***

En tal virtud, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía PNT, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía PNT respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Órgano Garante, ello así por propio mandato de ley.



No es óbice mencionar, que elegir como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, no es impedimento para que previo a la entrega de dicha información a través del sistema electrónico, se corrobore previamente la identidad del titular; es decir que no basta que el particular adjunte su identificación oficial, para el caso, credencial para votar, a su solicitud de acceso de datos personales a través de la PNT para tener por acreditada su identidad como titular de los datos, si no que el Responsable deberá cerciorarse de la identidad de la misma, al momento de hacer la entrega de la información que aquí se ordena en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”***

Por lo que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan como ha quedado establecido **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye el Titular, por ello con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, a efecto de que otorgue la información requerida, previa acreditación del Titular ante el Responsable.

No obstante, se le hace del conocimiento al Titular hoy Recurrente que, en términos de la presente resolución, puede acudir al domicilio del Sujeto Obligado (Responsable) para que, previa acreditación de su identidad, se le entregue su información correspondiente en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada, para ello, de ser necesario el Responsable le hará saber los costos para la expedición de copias certificadas, mismos que el Titular deberá cubrir.





## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, y en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta a través de su Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

- 1) Haga entrega de la información requerida, previa acreditación del Titular ante el Responsable. En tal virtud, el Titular deberá comparecer en día y horas hábiles en el domicilio del Sujeto Obligado.
- 2) La modalidad de entrega de la información será en copia certificada, previo informe del costo del servicio de certificación y pago de la misma por el Titular.

## SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de



este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Local de Protección de Datos Personales.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a que entregue la información requerida en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley; una vez



ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 114 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en los artículos 82 *in fine*, 86 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 7/24**.



**Xizaa**

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu  
matsá nu.  
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi  
ña nuni.  
Keenchua ntisiniyu ña tsakuña  
kuaku,  
sansoo tsakuña ta seei ncheei  
ta kata,  
ta skai cafe.  
Nintakatuuña nuvaá ¿Sakunchuaku  
maa?  
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:  
yeenu kanara  
nchaa'ka kuanu yuchaku.  
Vichi kuña nikunta ini yuu  
Vichi sika yucha iniyu  
ra me ntuchinuu.

**Ojos**

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi  
bisabuela,  
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.  
Muchas veces la vi llorar,  
llorar cuando cocinaba,  
cuando cantaba,  
cuando ponía café.  
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto  
má?  
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:  
porque nosotras tenemos ríos adentro  
y a veces se nos salen,  
tus ríos aún no crecen,  
pero pronto lo harán.  
Ahora lo comprendo todo,  
ahora tengo ríos en mí  
y en mis ojos.*

Nadia López García  
Tu'un Savi Mixteco)